

INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE BASTIDAS

Departamento			Municipio		Inspección		Año	Tipo	
Magdalena			Santa Marta		De Policía Urbana de Bastidas		2024	AUDIENCIA PROCESO VERBAL ABREVIADO. Ley 1801/2016. Art 223	
Fecha:	Día	31	Mes	01	Año	2024	Hora:	4:00 PM	

AUDIENCIA PROCESO VERBAL ABREVIADO
ART. 223. LEY 1801 DE 2016

En Santa Marta (Magdalena), a los treinta y un (31) días del mes de enero de 2024, siendo las cuatro de la tarde (4:00 pm), en la Inspección de Policía Urbana de Bastidas, fecha y hora programada para realizar la continuación de Audiencia Pública, dentro del Proceso de PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN instaurado por DINA LUZ TORREGROSA SALCEDO en su calidad de autorizada del señor JHON ALEXANDER SANCHEZ MARQUEZ, compareciendo ante el Despacho el señor JHON ALEXANDER SANCHEZ MARQUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 79.887.641 expedida en Bogotá D.C., la señora DINA LUZ TORREGROSA SALCEDO identificada con cédula de ciudadanía No. 26.671.368, también comparece el abogado MARLON DE JESUS CORREA FERNANDEZ identificado con cédula No. 85.462.506 y T.P. No 110.796 del C.S.J. a quien en diligencias anteriores se le reconoció personería adjetiva para actuar en defensa de los intereses de su poderdante la señora DINA LUZ TORREGROSA SALCEDO, proceso que se adelanta con radicado RESOLUCION 2022-004, en el Despacho de Inspección de Policía Urbana de Bastidas, ahora bien, con el fin de dar cumplimiento al Auto emitido el 15 de enero de 2024, se constituye en continuación de audiencia pública de conformidad con el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, el suscrito Inspector Policía de Bastidas tal y como lo establecen las atribuciones otorgadas en el artículo 206, audiencia de la cual se levanta la presente acta como constancia de la misma, se hicieron presentes a la diligencia los siguientes asistentes:

ASISTENTES:

Parte Querellante:

JHON ALEXANDER SANCHEZ MARQUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 79.887.641 expedida en Bogotá D.C.

DINA LUZ TORREGROSA SALCEDO identificada con cédula de ciudadanía No. 26.671.368, quien actúa como autorizada del señor JHON ALEXANDER SANCHEZ MARQUEZ.

MARLON DE JESUS CORREA FERNANDEZ identificado con cédula No. 85.462.506 y T.P. No 110.796 del C.S.J. actúa en defensa de los intereses de su poderdante la señora DINA LUZ TORREGROSA SALCEDO.

Parte Querellada:

No asistió.

SANEAMIENTO DE LAS ACTUACIONES

Que el Despacho, no observa causal de impedimento, ni se han presentado recusaciones por parte de los sujetos procesales y al no existir nulidades ni solicitudes, se tiene que el Despacho ha garantizado el debido proceso, por lo que se procederá a proferir.

DECISIÓN

RESOLUCIÓN No.

(0002)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE EL PROCESO VERBAL ABREVIADO POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN RADICADO No. RESOLUCION 2022-004

El Inspector de Policía Urbano de Bastidas de la Ciudad de Santa Marta (Magdalena), en uso de sus facultades legales en especial las conferidas, por la ley 1801 de 2016 específicamente las del artículo 206 y demás normas que la complementan adicionen o sustituyan y acorde al procedimiento establecido en la misma, se dispone a emitir la decisión previa a las siguientes:

ANTECEDENTES

Se originó la actuación por la querella radicada el día 10 de octubre de 2022 por la señora DINA LUZ TORREGROSA SALCEDO identificada con cédula de ciudadanía No. 26.671.368 de Santa Marta (Magdalena) quien actúa con poder otorgado por el señor JHON ALEXANDER SANCHEZ MARQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.887.641 de Bogotá D.C., en contra del señor JUAN FELIPE CASTRILLON CONSTANTE que se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.082.879.727 y demás personas indeterminadas, querella que se enmarcó dentro de lo señalado en el artículo 77 numeral 1 de la ley 1801 de 2016, con fundamento en la cual se expidió la Resolución No 004 de fecha del 25 de octubre de 2022 "Por medio del cual se avoca querella de amparo policivo por perturbación a la posesión".

En la Resolución No 004 de fecha del 25 de octubre de 2022 se decide practicar la diligencia de Inspección Ocular en el bien inmueble ubicado en la Calle 29B No 27-36 del Barrio Malvinas de la ciudad de Santa Marta (Magdalena), dicho inmueble tiene unas medidas de OCHO PUNTO CINCUENTA (8,50) metros cuadrados de frente y 21 metros de fondo para un área de 178,50 metros cuadrados comprendidos dentro de los siguientes linderos: NORTE: Colinada con calle en medio, predio INES BEDOYA; SUR: Colinda con pedio vecino en la parte de atrás. ESTE: colinda con predio del profesor RICARDO; y OESTE: Colinda con predio vecino.

Que mediante Auto No 018 de fecha del 27 de octubre de 2022 el Inspector de Policía de Bastidas ordenó que la práctica de inspección ocular se desarrollaría para la fecha del 17 de noviembre de 2022 a las 9 am en el inmueble ubicado en la Calle 29B No 27-36 del Barrio Malvinas de la ciudad de Santa Marta (Magdalena), por lo cual, posterior a dicho auto, se emiten los oficios a Personería Distrital, Comandante de Policía Metropolitana, para surtir el acompañamiento de la diligencia.

El día 17 de noviembre de 2022 se instaló la diligencia para la práctica de inspección ocular y se levanta Acta correspondiente a la diligencia, en la que se indica que el perito Dr. HERNANDO VIVES solicita un término para rendir el informe por tanto se concede un término de siete (07) días para rendirlo.

El 25 de noviembre de 2022 el perito Arquitecto Hernando Vives Cervantes, radica en las instalaciones de la Inspección de Policía de Bastidas, el informe pericial relacionado con el inmueble ubicado en la Calle 29B No 27-36 del Barrio Malvinas de la ciudad de Santa Marta (Magdalena).

El día 03 de enero de 2023 se emite Auto No 001, por medio del cual se fija nueva fecha para la continuación de la diligencia de Inspección Ocular en el predio ubicado en la Calle 29B No 27-36 del Barrio Malvinas de la ciudad de Santa Marta (Magdalena), la cual se fijó para el día 19 de enero del mismo año.

Para el día 19 de enero de 2023, se instala la diligencia de continuación de Inspección Ocular en el predio urbano ubicado en la Calle 29B No 27-36 del Barrio Malvinas de la ciudad de Santa Marta (Magdalena), sin embargo, en razón a que las entidades convocadas para la diligencia no se hicieron presente, la misma se suspende.

Mediante Auto No 008 de fecha del 07 de marzo de 2023, el Inspector de Policía de Bastidas fija fecha y hora para la continuación de la diligencia de Inspección Ocular, para la fecha del 21 de marzo de 2023 a las 9 am, y se expiden los Oficios dirigidos a la Comandante de Policía Metropolitana, Personería Distrital y a la Coordinación de Migración GEM.

El día 21 de marzo de 2023, se instala la diligencia de continuación de Inspección Ocular en el predio urbano ubicado en la Calle 29B No 27-36 del Barrio Malvinas de la ciudad de Santa Marta (Magdalena), sin embargo, en razón a que las entidades convocadas para la diligencia no se hicieron presente, la misma se suspende.

En Auto No 031 de fecha del 12 de julio de 2023, el Inspector de Policía de Bastidas fija fecha y hora para la continuación de la diligencia de Inspección Ocular, para la fecha del 03 de agosto de 2023 a las 9 am, y se expiden los Oficios dirigidos a la Comandante de Policía Metropolitana, Personería Distrital y Líder de Programa de Casa de Justicia, sin embargo, dicha diligencia fue nuevamente suspendida.

El día 13 de octubre de 2023 se expidió el Auto No 042 por el cual el Inspector de Policía de Bastidas fija fecha y hora para la continuación de la diligencia de Inspección Ocular, para la fecha del 03 de agosto de 2023 a las 9 am, y se expiden los Oficios a las entidades y autoridades que acompañarían la diligencia. El 22 de noviembre de 2023 se instala la diligencia de continuación de Inspección Ocular en el inmueble ubicado en la Calle 29B No 27-36 del Barrio Malvinas de la ciudad de Santa Marta (Magdalena), se escucharon los argumentos de las partes, inspección ocular y solicitudes probatorias. En ésta diligencia se hace la entrega formal y material del inmueble referido, y se deja indicado que el apoderado de la parte querellada manifestó que el señor JUAN FELIPE CASTRILLON habría conseguido un lugar a donde mudarse y que entregaría el inmueble de manera civilizada y voluntaria, motivo por el cual se da por terminada la diligencia.

Mediante Auto 001 de fecha del 02 de enero de 2024 se decide avocar conocimiento del proceso policivo con radicado RESOLUCION 2022-004 y procede a fijar fecha y hora de audiencia para el día 09 de enero de 2024 a las 9 am, sin embargo como no hubo comparecencia del querellado se procedió a suspender la diligencia y conceder 3 días hábiles siguientes para que se justificara, pero transcurrido ese término venció en silencio, por lo cual se emitió Auto 001 de fecha del 15 de enero de 2024 para fijar audiencia.

Razón de lo anterior, se surtió el proceso de notificación a las partes procesales, indicándose que se logró notificar personalmente a la señora DINA LUZ TORREGROSA

Policía practicó las pruebas tendientes a verificar la situación de las partes, acorde a lo prescrito en el literal c) del numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Para la protección de la posesión se deberá tener en cuenta el animus que se ejerce sobre una cosa, como señor y dueño sobre un bien inmueble. La perturbación rompe la ecuación de equilibrio entre las personas y las cosas comunes. Previendo una necesaria relación de equilibrio, se precisa la existencia de un orden preestablecido. La persona en cuanto sujeto particular, aparece como un condicionado integrante de la sociedad, es parte particular y concreta en dependencia permanente con todo lo exterior. Es así, que en la presente querrela que nos ocupa es ver hubo una ruptura de ese equilibrio y el bien objeto de la presente Litis y los posibles procedimientos que tuvieron a lugar dentro del trámite policivo.

Es por tanto, que la función policial se manifiesta como una política para lograr el equilibrio necesario, cada vez que la relación entre las personas y el bien común presente alguna alteración que ponga en crisis o en peligro la seguridad del orden impuesto; ese desequilibrio de la relación es lo que produce la perturbación. El derecho amparado, en el pronunciamiento del Inspector de Policía, es el que restablece y preserva la situación que existía, antes de los hechos perturbadores, promovidos por el querellado a través de vías de hecho, es decir, EL STA TUS QUO que propicia que los hechos perturbadores desaparezcan o todo vuelva a la normalidad.

Por otro lado, la misma Ley 1801 de 2016 en su artículo 206 dispone las atribuciones del inspector de policía entre ellas está la restitución y protección de bienes inmuebles, para tal fin la misma Ley conceptualiza la restitución y protección de bienes inmuebles así, "ARTÍCULO 190. RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES. Consiste en devolver la posesión o tenencia a quien tiene el legítimo derecho sobre los bienes inmuebles de particulares, baldíos, fiscales, de uso público, área protegida y de especial importancia ecológica, bienes de empresas destinados a servicios públicos cuando hayan sido ocupadas o perturbadas por vías de hecho." En este sentido, se hace necesario la interconexión de los hechos realizados por el señor JUAN FELIPE CASTRILLON CONSTANTE Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS como parte QUERELLADOS versus lo que pretende la normativa policiva que es el restablecimiento de la convivencia y orden público.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho no puede a su vez basarse en escrituras y títulos, toda vez que no estamos frente a una problemática de dominio, por tanto que las partes tendrán las acciones judiciales ante la justicia ordinaria, en lo que respecta al derecho de dominio.

Aunado a lo anterior, el alcance de las competencias de la Inspección de Policía no está el definir la legitimación en la causa respecto a los títulos pertenecientes a las partes, si no por el contrario es avocar conocimiento en lo que respecta a la perturbación a la posesión, teniendo en cuenta los vestigios encontrados dentro de la Inspección Ocular, así como, los respectivos testimonios y los descargos de las partes.

Ahora bien, respecto a los hechos, este Despacho no encuentra ninguna ambivalencia al respecto, ya que son claros tanto para las partes querellantes como la parte querellada, en ningún momento durante el desarrollo del presente proceso se ha negado la existencia de dichos acontecimientos, es más, con la no comparecencia de los querellados, ello a la acotación de lo ya manifestado por este despacho dentro de la diligencia constata y reafirma más los actos perturbadores generando la ruptura de ese equilibrio y el bien objeto de la presente Litis de la normalidad ejercicio de la posesión quieta y pacífica. Probándose así, la ocupación irregular, al no existir en la actualidad autorización o una relación contractual alguna entre las partes sobre el bien inmueble objeto de la presente Litis.

SALCEDO como parte querellante, mientras que para el caso del señor JUAN FELIPE CASTRILLON CONSTANTE, pese a haberse remitido oficio por medio de la empresa SERVIENTREGA con la Guía No 9171030051, luego de transcurridos cinco (05) días hábiles siguientes no compareció el referido querellado para surtir la notificación personal, motivo por el cual se procede a notificar por aviso en la página <https://www.santamarta.gov.co/tags/notificacion-por-aviso>.

COMPETENCIA

La Inspecciones de Policía Urbanas, son competentes para decidir los procesos verbales abreviados que se iniciaren por comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana, por mandato de la ley 1801 de 2016 específicamente por lo estatuido en el artículo 206 y demás normas que la complementan adicionen o sustituyan y acorde al procedimiento establecido en la misma.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

El presunto infractor es el señor JUAN FELIPE CASTRILLON CONSTANTE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.879.727, junto con su núcleo familiar y demás personas indeterminadas.

COMPORTAMIENTO QUE SE ENDILGA AL PRESUNTO INFRACTOR

Que la querella que dio origen a la actuación policiva, se enmarca en la Ley 1801 de 2016, artículo 77: Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles. Son aquellos contrarios a la posesión, la **mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares**, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. (...) numeral 1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente. Numeral 5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho (...).

Que la medida correctiva a aplicar es la de Restitución y protección de bienes inmuebles establecida en el artículo 190 de la ley 1801 de 2016 y de conformidad al parágrafo 1° del artículo 79 *En el procedimiento de perturbación por ocupación de hecho, se ordenará el desalojo del ocupante de hecho si fuere necesario o que las cosas vuelvan al estado que antes tenía. El desalojo se deberá efectuar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la orden.*

CASO CONCRETO

En este orden de ideas, todos los actos surtidos por parte de este Despacho dentro de esta querella, se realizaron bajo la luz de los principios orientadores de las actuaciones policivas, toda vez que se respetó el debido proceso, surtiendo en debida forma las etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, teniendo de presente el derecho de defensa y contradicción de las partes, así como, los consagrados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016. Por tanto, para establecer si realmente hay lugar de alguna medida correctiva como la restitución y protección de bienes inmuebles, el suscrito Inspector de

satisfacción todos los elementos prestacionales del derecho a la vivienda digna, si es posible exigir el cumplimiento inmediato de ciertos contenidos esenciales, como la protección de las personas en condición de vulnerabilidad.

4.5. Específicamente, en relación con el desalojo de personas que ocupan bienes de uso público la Corte ha estudiado varios casos que constituyen precedente para el caso como el que ahora se analiza. Así por ejemplo, en la sentencia T-527 de 2011, la Sala Segunda de Revisión de la Corte estudió una acción de tutela instaurada por un grupo de personas que habían habitado un bien de uso público por más de 10 años, y a quienes se les había ordenado el desalojo inmediato. En el caso, la Corte reiteró que en aplicación del principio de confianza legítima, los ocupantes del predio tenían derecho a que se les otorgara un tiempo para que se mitigaran los efectos del desalojo y a que se les ofrecieran alternativas para su reubicación.

ACERVO PROBATORIO

Se abre etapa probatoria por tal motivo se le manifiesta a los comparecientes que puede en audiencia solicitar o exhibir las pruebas pertinentes, lo anterior bajo el literal c) numeral 3 artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, por tal motivo, como acervo probatorio se deja diligencia de inspección ocular como consecuencia de la misma, informe técnico de apoyo, registro fotográfico que reposan, copia de la Escritura Pública No 2188 expedida por la Notaría Primera del Círculo de Santa Marta.

En este estado de la diligencia se corre traslado a los comparecientes del Informe Técnico rendido por el perito arquitecto HERNANDO VIVES CERVANTES de fecha del 25 de noviembre de 2022, a lo que expresaron su conformidad y sin reparos.

En relación con las pruebas solicitadas por la parte quejosa en su escrito de querella y pendientes por recaudar, ello es la recepción del testimonio de la señora MARGARITA GRANADOS RIVERA y la de contrainterrogar a los ocupantes de hecho, por tanto se indaga a la parte querellante sobre su recaudo, a lo que manifestaron su deseo de desistir de dichas pruebas, y en relación a que a la fecha no han sido practicadas, este despacho procede a decidir su desistimiento, a lo que los comparecientes expresaron su conformidad con lo decidido.

Por tal fin, y de conformidad con las facultades en el procedimiento policivo y como conductor del presente proceso, este despacho no ve necesario practicar más pruebas en razón a que con la inspección ocular y con las demás pruebas antes mencionadas, este despacho podrá fallar de fondo la presente litis, no si antes dejar la constancia, que durante las diligencias realizadas a la fecha se le ha garantizado a la parte querellada ello es al señor JUAN FELIPE CASTRILLON CONSTANTE y demás personas indeterminadas, su derecho a la defensa y al debido proceso, tal como lo puede constatar la Personería Distrital de Santa Marta con su asistencia y participación durante el desarrollo de la Inspección Ocular, según constan en las respectivas actas suscritas.

RAZONES DE LA MEDIDA CORRECTIVA A IMPONER

Dentro de las funciones demarcadas por la Constitución Política y la Ley a las autoridades de policía, se encuentran fundamentalmente las circunscritas a la prevención y conservación del orden público, como garantes del ejercicio de las libertades públicas e individuales de los ciudadanos de cara al cumplimiento de sus deberes, para generar de esta forma las condiciones propias que permitan la convivencia pacífica de los ciudadanos.

De otra parte, es claro que este despacho cumplió con todo el procedimiento notificando a la querellada sin que la misma compareciera, tal como se evidencia a lo largo del expediente, a la fecha y hora de la diligencia el señor JUAN FELIPE CASTRILLON CONSTANTE Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS como parte QUERELLADOS NO comparecieron, más aún cuando se dispuso por este despacho remitir comunicación para la notificación personal, y ante su dificultad procedió a notificar por aviso en la página <https://www.santamarta.gov.co/tags/notificacion-por-aviso>.

En ese orden las Autoridades de Policía, cuentan constitucionalmente con facultades para garantizar las condiciones mínimas en las que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos y libertades, dentro de los cuales se destaca el derecho a la propiedad y sus derivados, de tal forma que se pueda prevenir y reprimir las perturbaciones en contra de los mismos, adoptando las medidas necesarias para que las cosas vuelvan a su estado anterior, esto es, lo que se denomina como statu quo.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo preceptuado por el Código Nacional de Policía y Convivencia, tenemos que en su título VII dispone la protección a los bienes inmuebles, dentro de los cuales incorporó entre otros a los bienes fiscales.

Es importante señalar el precedente constitucional en materia de protección del derecho a la vivienda digna en casos de desalojo de bienes fiscales o de uso público. El principio de confianza legítima y debido proceso policivo, indicado en la sentencia T-544 de 2016 (...)

4.1. En relación con procesos policivos de desalojo, la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en anteriores oportunidades. En tales casos, la Corte ha analizado la actuación de autoridades administrativas y de policía en relación con la ocupación de bienes fiscales y de uso público por parte de personas que se han asentado en tales inmuebles.

4.2. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha determinado que en los casos en los que los ocupantes son personas que no cuentan con recursos económicos para acceder a una vivienda, o se trata de sujetos de especial protección constitucional, las órdenes de desalojo que no observen un trato digno y con alternativas para los afectados, constituye una afectación al derecho a la vivienda. Adicionalmente, la Corte ha explicado que los procedimientos de desalojo sin la observancia de un debido proceso, constituye una violación del principio de confianza legítima, pues la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente afectan a los administrados "sin que se otorgue un periodo razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión."

4.3. La Corte también ha señalado que los casos de desalojo que tienen que ver con derechos de sujetos de especial protección constitucional o en estado de vulnerabilidad, deben ser resueltos a través del test de proporcionalidad. Dicho test de proporcionalidad está compuesto de cuatro elementos: (i) la existencia de un fin legítimo, (ii) la idoneidad del medio para alcanzar dicho fin, (iii) la necesidad de la medida, y (iv) la proporcionalidad en sentido estricto. En relación con la proporcionalidad en sentido estricto, la Corte ha señalado que se debe considerar: (i) el peso abstracto de los principios en conflicto; (ii) la gravedad de la afectación de los dos grupos de principios en juego y (iii) el grado de certeza de ésta afectación.

4.4. En otros pronunciamientos la Corte se ha referido a ciertos contenidos esenciales del derecho fundamental a la vivienda digna que deben ser amparados ante actos de desalojo por parte de las autoridades públicas. De esta manera, para la Corte, con base en la doctrina del derecho internacional de los derechos humanos y en particular del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, si bien no se le puede exigir al Estado la

El parágrafo del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, establece que quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados en la parte anterior, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Restitución y protección de bienes inmuebles.
Numeral 2	Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o mueble.
Numeral 3	Multa General tipo 3
Numeral 4	Multa General tipo 3; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
Numeral 5	Restitución y protección de bienes inmuebles.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, para el comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia que nos ocupa, se establece la medida correctiva de **RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES** señalada en el numeral 5 del artículo 77 de la ley 1801 de 2016.

Aunque en el inicio del proceso se expresó que este se avocaba también por el comportamiento establecido en el numeral 1 y 5 del artículo 77 de la norma ya citada, debe hacerse claridad que a lo largo de la actuación se estableció que dicho inmueble fue ocupado de manera ilegal, por lo que también se tendrá en cuenta este comportamiento para la decisión a adoptar.

Dentro del numeral 5 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, se regula el cumplimiento o ejecución de la orden de policía una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (05) días. Y en este sentido el parágrafo tercero ibídem, dispone que, si el infractor o perturbador no cumple la orden de policía o la medida correctiva, la autoridad de policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

Se pone en conocimiento el contenido del artículo 80 de la ley 1801 de 2016, sobre el carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre. El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

Relacionadas las actuaciones anteriores y agotadas la etapa probatoria, esta autoridad de policía procede a resolver de fondo, el proceso de la referencia, manifestando que revisada la actuación no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Inspector Primero Urbano del Municipio de Florencia, ejercicio de la función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho de posesión solicitada por el señor JHON ALEXANDER SANCHEZ MARQUEZ por intermedio de la señora DINA LUZ TORREGROSA SALCEDO identificada con cédula de ciudadanía No. 26.671.368, quien actúa con poder debidamente autenticado, en la querella con radicado RESOLUCION 2022-004, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva y consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR INFRACTOR de la ley 1801 de 2016 al señor JUAN FELIPE CASTRILLON CONSTANTE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.879.727 y demás personas indeterminadas, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **IMPONER** a los perturbadores la medida correctiva de RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DEL BIEN INMUEBLE con Código Catastral No. 01-06-00-00-1204-0045-5-00-00-0001 ubicado en la en la Calle 29B No 27-36 del Barrio Malvinas de la ciudad de Santa Marta (Magdalena), dicho inmueble tiene unas medidas de OCHO PUNTO CINCUENTA (8,50) metros cuadrados de frente y 21 metros de fondo para un área de 178,50 metros cuadrados comprendidos dentro de los siguientes linderos: NORTE: Colinada con calle en medio, predio INES BEDOYA; SUR: Colinda con pedio vecino en la parte de atrás. ESTE: colinda con predio del profesor RICARDO; y OESTE: Colinda con predio vecino; propiedad del señor JHON ALEXANDER SANCHEZ MARQUEZ, restitución que consiste en la entrega inmediata y real del inmueble al hoy propietario.

PARAGRAFO: La orden impuesta es de carácter precario y provisional y de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente, decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

CUARTO: La presente orden deberá ser cumplida dentro un término máximo de cinco (05) días, los que empezaran a correr a partir de la ejecutoria de esta decisión. (Numeral 5 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016).

PARAGRAFO: Advertir a los perturbadores que en el evento tal de no dar cumplimiento a la orden o medida correctiva arriba impuesta, ésta será ejecutada por la autoridad de policía a costa del obligado. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva. Según lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

QUINTO: ADVERTIR a los perturbadores, que el incumplimiento a la orden policiva o medida correctiva impartida le acarreará las sanciones previstas por la Ley, entre otras incurrir presuntamente en el delito de fraude a resolución judicial o administrativa de policía, consagrado en el Artículo 454 del Código Penal, que prescribe: "El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

SEPTIMO: De conformidad con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, la presente imposición de medida correctiva, queda notificada en estrados, dentro de esta audiencia, informándoles que contra la misma proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de esta audiencia. El de reposición se resolverá inmediatamente, y el de apelación, se interpondrá y concederá dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos

(2) días siguientes al recibe del recurso. En caso de que no sea recurrida la decisión quedará ejecutoriada al término de esta audiencia. Así mismo, ordenar publicar la presente resolución en la página de la Alcaldía Distrital de Santa Marta por el termino de diez (10) días a fin de notificar a los señores JUAN FELIPE CASTRILLON CONSTANTE Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

OCTAVO: Comunicar al señor Comandante de la Policía Metropolitana de Santa Marta y/o Estación de Policía de Bastidas de la presente decisión, con el fin de que ejecute la orden de policía de Protección o Amparo Político en ejercicio del derecho de posesión que tiene el señor JHON ALEXANDER SANCHEZ MARQUEZ sobre el bien protegido, con el fin de mantener el orden público interno.

NOVENO: Dejar en libertad a las partes, para que acudan ante la justicia ordinaria, en defensa de los derechos propios que crean convenientes.

DÉCIMO: En firme esta decisión, efectúese la anotación en el registro nacional de Medidas Correctivas.

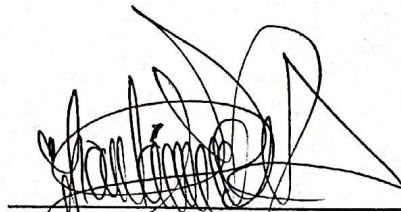
Una vez conocida la decisión tomada por el despacho, se le concede la palabra a la parte querellante y a su apoderado, para que se pronuncie acerca de los recursos a que tiene derecho, expresando que está conforme con la decisión queda a la espera de que el inmueble se entregue de forma inmediata.

La parte querellada no se hizo presente.

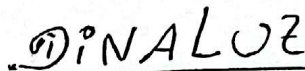
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 5:00 pm y se suscribe por los que en ella intervinieron,



HERNÁN CAMILO HERNANDEZ ROJAS
Inspector de Policía



JHON ALEXANDER SANCHEZ MARQUEZ
Querellante



DINA LUZ TORREGROSA SALCEDO
Autorizada parte Querellante(a)



MARLON DE JESUS CORREA FERNANDEZ
Abogado parte querellante